



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00084-00  
DEMANDANTE : ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso que procediera el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de no ser porque se advierte que el estudio sobre la admisibilidad de la demanda ya fue efectuado por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia, y se repartió a este Despacho por error.

**2. CONSIDERACIONES**

ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO, actuando en mediante apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios nro. 20184143020007821 del 8 de octubre de 2018 y nro. 201841430200083111 del 13 de noviembre de 2018, mediante los cuales la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, le niega y confirma su negativa a reconocer y pagar cesantías retroactivas a la actora.

El 26 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular, mediante auto del 17 de mayo de 2019<sup>2</sup>, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali – reparto.

Pese a lo anterior, mediante oficio nro. 491 del 10 de junio de 2019<sup>3</sup>, el Despacho de origen –por error- solicitó que el expediente fuera repartido ente

<sup>1</sup> Fl. 38 Cl.

<sup>2</sup> Fl. 40 Cl.

<sup>3</sup> Fl. 43 Cl.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Zoraida Esther Moreno Ladino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Rad. : 18-001-23-33-000-2019-00084-00

los Magistrados de esta Corporación, por lo cual, el 11 de junio siguiente fue repartido al Suscrito.

En vista de lo anterior, como quiera que el análisis sobre la admisibilidad de la demanda ya fue efectuado por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular decidió remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali, corresponde abstenerse de estudiar la admisibilidad de la demanda, y ordenar el reparto del expediente –de la forma más expedita- a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali.

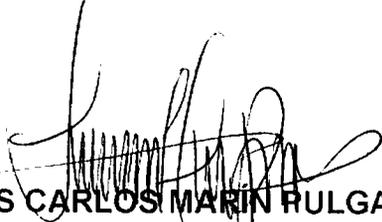
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-**. ABSTENERSE de estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN VULGARÍN**  
Magistrado

KAPL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia- Caquetá 17 JUN 2019

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELICERIO MENDEZ MURCIA  
**DEMANDADA** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**ASUNTO** : RESUELVE APELACIÓN DE AUTO  
**NÚMERO** : A.I. 28-06-203-19  
**ACTA No** : 37 DE LA FECHA

**ASUNTO**

Entra el despacho a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó el decreto de la prueba solicitada en la demanda consistente en que:

*“se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá....., para que remita con destino a este proceso y para que obre como prueba dentro el mismo, certificado de tiempo de servicios de cada uno de los poderdantes, así como el certificado de deuda de cada uno de mis poderdantes desde el 2014, 2015, 2016 y hasta la fecha, ya que esta solicitud se realizó en el escrito de agotamiento de vía gubernativa y fueron allegados con la respuesta (sic)”*

El argumento para negar el decreto de la prueba es que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el “inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.” ya que era su deber, antes de solicitar la prueba ante la jurisdicción, intentar solicitarla ante la entidad pública.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

Como sustentación de recurso la apoderada de la parte demandante señala no estar de acuerdo con la decisión toda vez que si dió cumplimiento al requerimiento previo ante la autoridad administrativa, pues al momento de elevar el derecho de petición, cuya decisión dio lugar a la expedición del acto demandado, había solicitado la expedición de los respectivos certificados, sin que se le hubieran expedido.

De igual manera señala que la entidad demandada tiene como deber allegar todos los antecedentes administrativos del acto demandado, y a la fecha de la realización de la audiencia, no ha cumplido con esa carga.

Así mismo indica que las pruebas negadas son necesarias y sirven para determinar el valor de la deuda.

El no recurrente, al corrérsele traslado del recurso de apelación, señala que se debe confirmar su decisión toda vez que si la entidad demandada no expidió las certificaciones de forma oportuna, era deber de los demandantes acudir a otras instancias para obtener la expedición de éstas, como sería interponiendo una acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

Revisado el auto recurrido observa la Sala que el juzgado de instancia, para tomar su decisión, se basó en el artículo 173 del C.G.P que señala:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Sobre este aspecto deben realizarse las siguientes precisiones:

1. En la jurisdicción contenciosa se aplica la legislación del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, “*En los aspectos no contemplados en este Código*”.
2. Ahora bien en materia probatoria, el CPACA tiene norma expresa sobre la remisión al C.G.P en los siguientes términos

*“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

3. En el presente caso, revisado del CPACA se observa que las oportunidades probatorias son un tema específicamente reglamentado en el artículo 212 así:

**“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*“En primera instancia, son oportunidades para aportar **o solicitar la práctica de pruebas: la demanda** y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”*

4. En tal norma no existe la prohibición contemplada en el CGP, y que sirvió de fundamento a la decisión de primera instancia, y no puede ser utilizada de manera analógica, máxime cuando existe norma específica que regula las oportunidades probatorias; pues la analogía se utiliza como forma de llenar vacíos normativos, que en este caso no se presentan.
5. Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que se aplicara el artículo 173 del C.G.P, tampoco podría conservarse la decisión recurrida, pues ésta no es acorde con lo aportado en el proceso, ya que, tal y como lo indica la recurrente, a folio 24 del cuaderno principal aparece que dentro de la petición incoada ante el Departamento de Caquetá, la primera de ellas iba dirigida específicamente a que se le reconociera la deuda y se le expidiera:

**“CERTIFICADO** por parte de esta Entidad Territorial, de lo adeudado a mis poderdantes respecto al trabajo suplementario (diurno y nocturno) y de su remuneración de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y lo corrido del 2016”

Es así que por lo menos la certificación sobre la deuda si se había solicitado ante el Departamento de Caquetá, y lo relativo al tiempo de servicios es un aspecto que es deber de la entidad certificar, e indispensable para tomar una decisión de fondo en el presente caso.

En virtud a las anteriores consideraciones se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado de instancia en la audiencia inicial, y por ello la Sala Cuarta de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** en audiencia realizada el día 15 de mayo de 2019 mediante la cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO.** Decretar como prueba de la parte demandante la siguiente:

“**OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que remita con destino a este proceso y para que obre como prueba dentro el mismo, certificado de tiempo de servicio de cada uno de los demandantes, así como el certificado de deuda de cada uno de ellos desde el 2014, 2015, 2016 y hasta la fecha”

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES MILLAMIZAR  
Magistrada

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
Magistrado

  
LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá 19 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00086-01**  
**ACTOR : ADRIADNA SANCHEZ BURBANO**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**  
**ASUNTO : DECRETA NULIDAD**  
**AUTO No. : A.I. 30-06-205-19**

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante señora ADRIADNA SANCHEZ BURBANO.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019, la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta lo siguiente:

*"(...) 1. Sírvase declarar la nulidad de este proceso, a partir de la audiencia inicial celebrada el día 24 de octubre de 2017 mediante la cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEDUCACIÓN NACIONAL, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la suscrita apoderada.*

*2. Condenar en costas a la parte demandada."*

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, este Despacho dispuso poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., consistente en haber continuado la Audiencia Inicial en las etapas de fijación en litigio, conciliación y decreto de pruebas, cuando el

proceso se encontraba suspendido por haberse concedido en el efecto suspensivo la apelación contra el auto que declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

Se concedió a las partes el término de tres (03) días para que alegaran la citada causal de nulidad, lo cual hizo la apoderada de la parte demandante.

### **3. CONSIDERACIONES.**

La señora ADRIADNA SANCHEZ BURBANO, mediante apoderada presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 0609 del 10 de julio de 2015, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia, mediante el cual se terminó el nombramiento provisional en vacante temporal de la accionante y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual se terminaba el contrato.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, admitió la demanda.

El día 24 de octubre de 2017 se realizó la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se profirió auto mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante.

El despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, advirtiendo que se adelantaría el trámite normal de la Audiencia, motivo por el cual la parte actora solicito la suspensión de la diligencia, argumentando que con la continuación de la audiencia se vulneraría el derecho de contradicción de la demandada, Ministerio de Educación Nacional; sin embargo el Despacho continuo con la realización de las fases de fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto de decreto de pruebas a fin de que se ordenaran todas las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio, por considerarlas pertinentes y conducentes.

La señora Juez atendiendo lo dispuesto en los artículos 180 numeral 6 y 243 del CPACA concedió los recursos interpuestos por la parte actora, frente a la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el decreto de pruebas.

Para resolver sobre la nulidad planteada, tenemos que el artículo 135 del C.G.P, señala los requisitos para alegar las nulidades así:

***Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

Así las cosas, analizado el escrito de nulidad presentado por la parte actora, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Señala cual es la causal de nulidad que alega "NUMERAL 3 ARTÍCULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas.
2. Se pide la nulidad a partir de la Audiencia Inicial luego de que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

En consecuencia en el presente asunto se configura la nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., consistente en haber continuado la Audiencia Inicial en las etapas de fijación en litigio, conciliación y decreto de pruebas, cuando el proceso se encontraba suspendido por haberse concedido en el efecto suspensivo la apelación contra el auto que declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la fase de Fijación del Litigio de la Audiencia Inicial celebrada el día 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

**TERCERO.** Una vez notificada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaro probada la excepción previa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada